

Justicia restaurativa: Un enfoque integral para el abordaje de casos de violencia familiar y de género

Restorative Justice: A Comprehensive Approach to Addressing Cases of Domestic and Gender-Based Violence

María Luján Arias¹

Resumen: El artículo efectúa una breve reseña del enfoque transversal de la justicia restaurativa, con el fin de anticipar los beneficios de las prácticas restaurativas, especialmente en el proceso penal, en el que la autonomía de la voluntad de las partes juega un papel preponderante. En este contexto, el principal objetivo es reivindicar las voces de las mujeres en los casos de violencia familiar y de género, así como la importancia de validar sus historias sin revictimizarlas.

Palabras clave: Justicia restaurativa, violencia familiar y de género, autonomía de la voluntad, abordaje del trauma.

¹ Maestranda en el Arte de la Justicia Restaurativa (Universidad Menonita del Este, Estados Unidos de América); Magíster en Género, Sociedad y Políticas Públicas: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO); Abogada Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia); Diplomada en Derecho Penal: (Universidad Blas Pascal de Córdoba); entre otros. Desde 2023, se desempeña en la Unidad de Defensa Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

Abstract: This article briefly reviews the comprehensive approach of restorative justice, seeking to anticipate the benefits of restorative practices, especially in criminal proceedings, where the parties' autonomy of will plays a key role. In this context, the main objective is to vindicate the voices of women in cases of domestic and gender-based violence, as well as the importance of validating their stories without revictimizing them.

Keywords: Restorative Justice, family and gender-based violence, autonomy of the will, addressing trauma.

Recibido: 10.9.2024 Aceptado: 27.2.2025

[Sumario](#)

[1. Introducción](#)

[2. La justicia restaurativa y el enfoque transversal](#)

[3. Violencia familiar y de género](#)

[4. El abordaje del trauma](#)

[5. Procesos restaurativos](#)

[6. Expectativas de las mujeres en situación de violencia](#)

[7. Conclusiones](#)

[Referencias](#)

1. Introducción

Según la Real Academia Española “enfoque” significa encuadre, perspectiva, óptica. Implica dirigir la atención o el interés hacia un asunto o problema desde unos supuestos previos, para tratar de resolverlo acertadamente. En contraposición, la intervención es la acción y efecto de intervenir. Como intransitivo, significa ‘tomar parte en un asunto’ y, como transitivo, ‘someter [algo] a control o examen’, mutación que se produce en el tipo de relación de poder que se ejerce sobre una cosa. Nótese la diferencia en la cualidad que existe entre las distintas modalidades, lo que implica una diferencia en el tratamiento del asunto a resolver.

En efecto, esa diferencia es la que existe entre la visión retributiva y la visión restaurativa, en tanto esta última, a través de sus principios, coloca el acento en la persona y a partir de allí, desde una metodología interseccional o un enfoque interseccional, propone un abordaje basado en la autonomía de la voluntad de las personas como agencias de cambio y transformación en sus vidas; es decir, les otorga una posición dinámica en el proceso en el que se encuentran involucradas. Esto conlleva un gran impacto en el tratamiento de la violencia familiar y de género, en tanto no debemos perder de vista que existe una delgada línea entre el relato liberado y la revictimización.

Por lo tanto, podemos cuestionarnos en cada caso: ¿Es apropiado que una persona que trascendió un episodio violento cuente la historia en reiteradas oportunidades y la comparta en un grupo? ¿Resulta

conveniente, si tomamos en cuenta que “un encuentro con la violencia es a menudo una experiencia devastadora que afecta todos los ámbitos de la vida” (Zehr, 2001, p. 186), que va desde la pérdida de control, la pérdida del norte, la falta de identidad, hasta la falta de sentido en todo orden de la vida? Es un proceso que trasciende del enojo a la angustia, atravesando diferentes emociones con el afán de buscar respuestas a los “¿por qué?”...

De manera tal que, en ese momento perturbado y confuso de la vida de una persona en situación de violencia, hay un largo camino hacia la sanación del trauma, y surge el interrogante si la recuperación del control, la resiliencia, la reconexión y el sentido de identidad se pueden lograr contando la historia a través de una práctica restaurativa, a través de un encuentro directo o indirecto con la persona que causó el daño, o una declaración en un juicio.²

2. La justicia restaurativa y el enfoque transversal

En un primer momento, la justicia restaurativa (en adelante, JR) evoluciona como *paradigma* —según Howard Zehr (2015), como visión de la realidad y cómo interpretarla—; posteriormente, como *movimiento social*, que se ha enriquecido con otros movimientos, aspectos étnicos y

² Estar informado sobre el trauma (es decir, ser consciente de lo que es el trauma y cómo nos afecta fisiológica, emocional, mental y espiritualmente) es un factor importante para ayudar a explicar una amplia gama de fenómenos como los sentimientos de inseguridad, la pérdida de identidad cultural, el racismo, la polarización, la inacción climática y la violencia en general (Yoder, 2020, p. 14).

de género, que impulsan la igualdad sustantiva y que evoluciona constantemente.

La JR se construye como *paradigma* desde los años 80 a través de referentes como Howard Zehr. Se basa en los postulados científicos que indican que los cambios científicos ocurren a través de cambios paradigmáticos (Khun, 1962). Zehr indicó que esta lógica se puede aplicar a la lógica social de la realidad, lo que cambia la forma en la que vemos el mundo. Estos cambios son paulatinos: a partir de la entrada en crisis del paradigma actual, se presentan inconsistencias y comienza a gestarse uno nuevo, lo que él compara del cambio de la justicia retributiva a la justicia restaurativa.

Zehr ve a la justicia restaurativa como un cambio de paradigma en tal sentido: la ve como una respuesta a la conducta que no busca la sanción o el castigo, ni es una medida alternativa. Por el contrario, explora causas y necesidades; e involucra a la persona directamente afectada, a la comunidad y a la misma persona que causó el daño, sobre nociones de responsabilidad y necesidad, más que sobre nociones de retribución (2015).

Posteriormente, a partir de los años 90, la JR se vislumbra como *movimiento social*, en tanto las personas estamos conectadas en una red invisible y lo que afecta a una afecta a otras por la conexión existente. Esta nueva visión de la JR como movimiento social dio cuenta de que no era suficiente atender el daño interpersonal y buscar la mera reparación; en consecuencia, afirmó que para que la JR tuviera éxito, deberíamos esforzarnos no solo en reparar las relaciones intersubjetivas, sino

también transformar las condiciones sociohistóricas, estructuras e instituciones que perpetúan el daño (Davis, 2019).

A partir de allí, comienza a plantearse a la JR como un movimiento social que busca la igualdad sustantiva a través de una lente de interseccionalidad, que promueve una comprensión de los seres humanos moldeados por la interacción de diferentes condiciones sociales (por ejemplo, "raza"/etnicidad, género, clase, sexualidad, geografía, edad, discapacidad/capacidad, estatus migratorio, religión). Estas interacciones ocurren dentro de un contexto de sistemas y estructuras de poder conectados (por ejemplo, leyes, políticas, gobiernos estatales y otras uniones políticas y económicas, instituciones religiosas, medios de comunicación). A través de tales procesos, se crean formas interdependientes de privilegios y opresión, moldeadas por el colonialismo, el imperialismo, el racismo, la homofobia, la discriminación y el patriarcado (Hankivsky, 2014).



Una forma de visualizar la interseccionalidad: la rica, compleja e histórica topografía del Gran Cañón (Crenshaw, 2010 citado en Hankivsky, 2014).

En consecuencia, el paradigma —para ser aplicado— cuenta con perspectivas o enfoques. En JR, hablamos de enfoques transversales, en tanto aluden a la necesidad de pensar esas perspectivas en su sentido más amplio y extenso: puestas en movimiento, atravesando todas las aristas de la realidad de cada persona, incluyendo en estas el “ver y hacer” de las organizaciones sociales y comunitarias, concretando las visiones, inspirando actitudes y prácticas sociales.³

³ Universidad Provincial de Córdoba (UPC), “Enfoques transversales para la intervención comunitaria”, Cuadernos para la construcción de ciudadanía, p. 9. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/196531/CONICET_Digital_Nro.0a5fc6ad-0aed-4250-9993-a9343034b8a5_L.pdf?sequence=5&isAllowed=y

El Instituto Canadiense de Investigación para el Avance de la Mujer (CRIAOW, por sus siglas en inglés) describe la interseccionalidad en un diagrama de rueda que captura algunas de las dimensiones multinivel de la experiencia que dan forma a la exclusión social, desde la identidad y las circunstancias individuales hasta las macrofuerzas (CRIAOW, 2009, p. 5).

Olena Hankivsky (2014) indica principios clave en los que se basa la interseccionalidad, tales como: la vida de las personas debe ser vista en forma multidimensional, en tanto las realidades vividas están determinadas por diferentes factores y dinámicas sociales que operan juntas y no como compartimentos estancos; las categorías y estructuras deben ser descubiertas en el proceso de investigación y análisis de los problemas sociales sin establecer ninguna *a priori*; las relaciones y las dinámicas de poder en los procesos sociales (por ejemplo, racismo, clasismo, heterosexismo, capacidad, discriminación por edad, sexismo) están vinculadas y pueden cambiar con el tiempo y ser diferentes según la configuración geográfica; las personas pueden experimentar privilegios y opresión simultáneamente, dependiendo en qué situación o contexto específico se encuentren; una mirada multidimensional que vincula las experiencias individuales con estructuras y sistemas más amplios, cruciales para revelar cómo se configuran y experimentan las relaciones de poder.

En resumen, emplear en cada caso las miradas interseccionales y la conceptualización de la JR como movimiento social, propiciará que el Estado y otras estructuras comiencen a generar cambios en la política

pública, los protocolos de actuación, la coordinación interinstitucional efectiva, entre otras áreas, que decantarán en una prevención de raíz. Materializar dichas premisas desde los espacios comunitarios y la justicia cívica, en lugar de esperar hasta que lleguen a los centros penitenciarios o de reinserción con sentencias condenatorias, sin dudas puede marcar la diferencia en materia de prevención de la violencia social y del delito.

A continuación, haré una breve reseña de las distintas miradas que la JR imprime a través de su enfoque transversal a los fines de desplegar sus beneficios en cada caso en concreto.

2.1 Enfoque en clave de derechos humanos⁴

La JR se centra en las personas y sus necesidades. Les otorga una posición dinámica en el proceso, en tanto sus tres pilares se asientan en: daños y necesidades, obligaciones y participación. El pasaje de la heteronomía del proceso convencional a la autonomía de la voluntad de las partes se ve reflejado en una participación activa en el conflicto, una escucha interactiva entre las partes en la búsqueda de necesidades y de formas de reparar el daño. Se trata de un proceso democrático, inclusivo, colaborativo y colectivo, donde las partes poseen un rol activo en la identificación del daño, las necesidades y la reivindicación o restitución del daño (Zehr, 2015).

El enfoque de derechos es un posicionamiento ideológico, algo así como las lentes con que miramos la vida en comunidad. Implica, entre

⁴ Instituto Internacional del Ombudsman, "La Justicia Restaurativa como un derecho humano", <https://www.theioi.org/downloads/1i6eo/La%20...>

otras cosas, el reconocimiento, por un lado, de las personas como titulares de derechos humanos, y por otro, de los actores estatales y no estatales como titulares de deberes, con obligaciones correlativas.⁵ Constituye, además, una perspectiva para guiar la acción y la intervención de las organizaciones de la sociedad civil a través de sus actividades, programas y planes. A partir de ese enfoque, la justicia restaurativa requiere, como mínimo, que atendamos los daños y las necesidades de las víctimas, que instemos a las personas ofensoras a cumplir con su obligación de reparar los daños, y que incluyamos a víctimas, ofensores y comunidades en este proceso (Zehr, 2015, p.31).

Desde un enfoque proactivo —viendo a la sociedad como una gran red donde las personas que forman ese entramado social se encuentran interconectadas, formando un todo—, se concibe a la JR como un movimiento social, un esfuerzo colectivo, sostenido, compuesto por una gama de individuos y grupos que buscan transformar las estructuras sociales, las instituciones y las relaciones intersubjetivas.

De esta manera, la sanación del daño interpersonal requiere de un compromiso para transformar el contexto en el que ocurre la lesión: las condiciones y las instituciones sociohistóricas que están estructuradas precisamente para perpetuar el daño. Este compromiso puede significar ver la JR no solo como la sanación del daño individual, sino también como la transformación de las estructuras sociales y las instituciones que son en sí mismas proveedoras de daños masivos.

⁵ Universidad Provincial de Córdoba (UPC), Cuadernos para la construcción de ciudadanía, p. 19. <https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle...>

No adoptar este enfoque en clave de derechos humanos, implicaría que la JR ofrezca una solución rápida, abordando los síntomas, pero no las causas subyacentes. Fania Davis (2019) lo grafica en la metáfora del jardinero que, aunque dedicado al bienestar de las plantas individuales, ignora la salud del suelo; en cambio, el jardinero experto atiende a las plantas y al ecosistema más grande. El éxito de la JR depende de vernos no solo como agentes de transformación individual, sino también como impulsores de la transformación de sistemas.

Por esta razón, un movimiento social restaurador tiene por objetivo la creación de relaciones interpersonales e instituciones sociales que fomenten el respeto por la dignidad humana, la equidad, la libertad, el respeto mutuo, el compromiso democrático y la gobernanza colaborativa.

3.2 Enfoque de infancias

Este enfoque debe ser analizado a través de las “lentes moradas”,⁶ además de aplicar la metodología de la interseccionalidad, en tanto el concepto de infancia, aplicado en forma universal, diluye e invisibiliza los distintos contextos sociales y la opresión de las vivencias, las experiencias y las problemáticas, que colocan a las niñas en una posición de subordinación.

⁶ Se trata de una metáfora utilizada por la autora Gema Lienas en su libro *El diario violeta de Carlota*. Consiste en mirar críticamente el mundo desde una perspectiva de género para identificar desigualdades entre personas de género femenino y masculino.

Al respecto, Andrea Szulc indica que “reconocer su agencia social no debe implicar pasar por alto las condiciones estructurales —sociales, económicas, políticas, de género— que de diversos modos los limitan” (2019, p. 58). Por lo tanto, la infancia es dinámica, definida de acuerdo a un contexto socio histórico dado, atravesada por distintas aristas, culturales, de clase, género, raza, prácticas institucionales y políticas legislativas que otorgan derechos y que tienen consecuencias (Arias, 2024).

En relación con lo expresado, debe resaltarse que la vida, la seguridad, el bienestar y el futuro de niñas y niños están bajo ataque en un mundo cada vez más peligroso y desigual. De acuerdo con Save the Children, la programación con enfoque de derechos de infancia significa “utilizar los principios de los derechos de la niña y el niño para planificar, implementar, y monitorear los programas con el objetivo global de mejorar la situación de las niñas y los niños, para que (...) puedan disfrutar plenamente de sus derechos y puedan vivir en sociedades en las que se reconozcan y respeten los derechos de las niñas y los niños”.⁷

Por tanto, aplicar dicho enfoque implica identificar los impactos diferenciados⁸ de los delitos cometidos contra niños, niñas y

⁷ Save the Children (2008). “Haciendo lo correcto por las niñas y los niños: Una guía sobre programación de derechos del niño para profesionales”, p. 5, disponible en https://inee.org/sites/default/files/resources/getting_it_right_spanish.pdf

⁸ La especial vulnerabilidad se relaciona con la existencia de condiciones sociales y legales específicas, y graves obstáculos que impiden que determinadas personas disfruten de una serie de derechos relacionados con la dignidad humana, en situaciones semejantes a otras personas.

adolescentes; definir medidas efectivas de realización de sus derechos; garantizar que la participación en los procesos que les involucre sea efectiva; garantizarles el derecho a la seguridad y la protección con enfoque diferencial, disminuyendo riesgos frente a su vida, integridad y seguridad personal; así como contribuir al ejercicio de los derechos que les asiste en cuanto a la reparación y a las garantías de no repetición en su calidad de personas ofendidas. En suma, se trata de transformar los problemas de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, que se traduzcan en cambios que contribuyan al goce efectivo de sus derechos, reconociéndoles como personas titulares de los mismos de conformidad con los principios de interés superior (véase artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), y protección integral bajo un enfoque de acción sin daño ni revictimización (Pérez, 2022), lo que significa hacer efectiva en forma plena la letra de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto, puede mencionarse que en Nueva Zelanda, las prácticas restaurativas constituyen el corazón del sistema de justicia juvenil (Mc Rae, 2004), mientras que en México, las prácticas restaurativas han sido incorporadas a la normativa legal vigente de manera obligatoria a través de la Ley Nacional del Sistema Integral de la Justicia Penal para Adolescentes (2020) (Maltos Rodríguez, 2022, p. 172). El artículo 21 de dicha ley sostiene lo siguiente:

Justicia Restaurativa: El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

De la citada normativa surge que las prácticas restaurativas garantizan la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en el proceso (de la Fuente & Zehr, 2012), en un espacio seguro en el que puedan expresarse libremente, identificar sus necesidades tanto personas ofendidas como personas que causaron la ofensa; asumir las consecuencias de sus actos; satisfacer plenamente su derecho de acceso a la justicia y erradicar miradas restrictivas acerca de sus capacidades y la consideración de inferioridad en razón de su edad; eliminar las barreras e implementar los ajustes razonables en aquellas situaciones que en las que se agravan las vulnerabilidades con distintas condiciones, como la discapacidad, condiciones económicas, pertenencia a pueblos o comunidades étnicas y condición de ser niñas, entre otras.

Por esto, aplicar este enfoque implica considerar a las niñas, niños y adolescentes como agencias potencialmente transformadoras de la realidad social con un gran impacto en el cambio de estructuras socialmente arraigadas.

3.3 Principio o enfoque restaurativo⁹

El enfoque restaurativo, como movimiento de justicia social, conjuga los lineamientos anteriormente descritos, en tanto la JR, a través de sus enfoques reactivo y proactivo, se proyecta desde un cambio de paradigma a un concepto más amplio y abarcativo como es el movimiento social (cosmovisión).

De ello se desprende que el paradigma restaurativo, como enfoque reactivo —ante una conducta que resulte en un daño para las personas y las relaciones entre ellas— conlleva la respuesta de identificar qué partes se encuentran involucradas, cómo han sido afectadas y qué necesidades han surgido de dichas afectaciones, quién necesita hacerse activamente responsable (comprensión del daño causado, reconocimiento y enmienda) y de qué manera, así como qué causas originaron la conducta y qué deber tiene la persona que causó el daño, la comunidad y el Estado para atender las consecuencias y prevenir.

Por otra parte, la JR como enfoque proactivo conjuga varios componentes como la perspectiva de género, la multiculturalidad, la perspectiva de discapacidad, el enfoque diferencial y todas las formas que propendan a la equidad. De ello resulta que la respuesta proactiva de la justicia restaurativa, como modelo de cambio de estructuras sociales —de erradicación de estereotipos, de eliminación todas las formas de discriminación—, constituye un gran desafío para las personas y las instituciones que pregonan las prácticas restaurativas, en tanto la

⁹ En esta materia, se puede consultar el trabajo de IIDEJURE (Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho): <http://www.iidejure.com/>

finalidad de aquellas converge en la superación de la aplicación del enfoque reactivo.

Consecuentemente, el enfoque proactivo implica afrontar nuevos retos desde las instituciones y la comunidad, y constituye un pilar fundamental a los fines de reivindicar la dignidad de las personas como seres humanos que forman parte de la sociedad como un gran intersticio que debemos mantener sano e intacto en favor y beneficio de la humanidad.

En dicho quehacer, que opera en cabeza del Estado —como una comunidad políticamente organizada—, las “lentes restaurativas” se dirigen a identificar:

- quiénes son las personas involucradas en cada caso (la directamente afectada, si la hay; la probable infractora; las comunidades de apoyo y extendidas);
- cómo ha sido afectada cada una de ellas (no desde lo que la persona operadora del sistema piense, sino preguntándole y escuchando su respuesta, de preferencia y con los límites de nuestras facultades desde el perfil o la función que tengamos en el sistema);
- qué necesidades les surgen con base en estas afectaciones (en el caso de la persona probable infractora e incluso de su familia, hay que considerar también las preexistentes a la conducta que constituyó la ofensa);

- cuáles son las causas (que no será solamente una y, desde luego, aplicando la visión de JR como movimiento social) que llevaron a esta persona a hacer lo que hizo y a provocar afectaciones a otras y a sí misma.

Asimismo, cabe aclarar que algunas de las causas que encontramos —que son muy diversas y varían en función de distintos factores que interactúan— no pueden ser abordadas exclusivamente a través de un proceso restaurativo, y requieren de apoyos de otro tipo (de capacitación, educativos, laborales, de salud mental, etcétera), los cuales son brindados por instituciones públicas y privadas, y organizaciones de la sociedad civil.

Por ello, al analizar cada caso en particular y realizar un mapeo del conflicto y las personas que se encuentran involucradas, surgen interrogantes tales como: ¿Cuál figura puede ayudarnos a cubrir todas o la mayoría de estas necesidades? ¿Es posible emplear un proceso restaurativo de encuentro o comunicación indirecta entre la persona probable ofensora, la persona afectada y la comunidad o derivar a un programa individual?

En consecuencia, resulta necesario discernir cuándo no es posible un proceso restaurativo, o incluso si se aplicó o se aplicará, la modalidad elegida forma parte de la “respuesta restaurativa” para la atención del caso: ¿Cómo podemos tomar una decisión con enfoque restaurativo a través de alguna de las figuras? ¿A qué otras personas, preferentemente de disciplinas diversas al Derecho, podemos consultar o involucrar en la toma de decisiones? Estas son algunas de las preguntas que podríamos

estar formulándonos —no en lo individual, sino en conjunto— para atender cada caso.

En las próximas líneas, abordaré la violencia familiar y de género desde una mirada interseccional, con el objetivo de adentrarnos en la posible aplicación de la JR en algunos casos.

3. Violencia familiar y de género

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

En el primer artículo, la Convención describe la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por efecto o por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o en cualquier otro ámbito”.

De la misma manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —también conocida como Convención de Belém Do Pará— define la violencia contra la mujer como cualquier acto o conducta, basado en el género, que cause muerte o daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, ya sea en el ámbito público o privado, y establece que las mujeres tienen derecho a

vivir una vida libre de violencia y que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Este documento internacional¹⁰ regula las diferentes formas de violencia en el artículo segundo, que sostiene:

¹⁰ El texto de la Convención ha sido traducido a algunos de los otros idiomas comúnmente utilizados en las Américas, entre ellos: aymara, holandés, guaraní, kreyól (haitiano), quechua (Bolivia) y quechua (Perú).

Además, con el fin de fortalecer la colaboración entre la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y los Observadores Permanentes ante la Organización de Estados Americanos (OEA), la Convención también ha sido traducida al griego y al italiano.

En 2018, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) de México colaboraron para apoyar la traducción de la Convención a 13 lenguas indígenas: mam del Soconusco, maya, mazahua del Oriente, mexicano del Guero, mixteco del alto Occidente, náhuatl de la Huasteca, náhuatl de las montañas del oeste de Puebla, otomí del valle del Mezquital, purépecha, tarahumara del Norte, tseltal, tsotsil, y zapoteco de la llanura costera.

En 2022, INALI e INMUJERES colaboraron nuevamente para traducir los artículos 1, 3 y 4 de la Convención a otras 13 lenguas indígenas de México: jujmi (chinanteco del medio sureste); Tének (huasteca occidental); Bot'una (matlatzinca); En ningotsie (presa baja mazateca); Mexikatlahtolli, mexicana de la Huasteca Hidalguense; Ayuujk (mixe de centro alto); Tu'un savi (baja Cañada Mixteca); purhépecha; Lhiimaqalhqama' (Tepesua del Sur); Pjiekakjo (tlahuica); Tutunakú (totonaca centro sur); Bats'il k'op Tzeltal; Dixazà (Zapoteca de la Llanura Costera). Las grabaciones de audio de estas traducciones están disponibles en el sitio web del INALI.

Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que ocurra dentro de la familia o unidad doméstica o dentro de cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el perpetrador comparta o haya compartido la misma residencia con la mujer, incluyendo, entre otros, violación, agresión y abuso sexual; b. que ocurre en la comunidad y es perpetrado por cualquier persona, incluyendo, entre otros, la violación, el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c. que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes independientemente de dónde ocurra.

Ambos documentos ordenan un catálogo de deberes de los Estados en esta materia, que incluye entre establecer procedimientos legales, justos y efectivos para las mujeres que han sido sometidas a violencia (incluidas medidas de protección, audiencia oportuna y acceso efectivo a dichos procedimientos); así como establecer los marcos legales necesarios y demás mecanismos administrativos para garantizar que las mujeres sometidas a violencia tengan acceso efectivo a restitución, reparaciones u otros recursos justos y eficaces.

Nótese que esencialmente se regula la audiencia, la reparación y el proceso ajustado a las necesidades de las mujeres. Esta perspectiva antidiscriminatoria debe leerse con lentes interseccionales, en tanto cuando hablamos de mujeres, nos referimos a un crisol de ellas: de diferentes edades, etnias, países, razas, en condiciones migratorias, mujeres con discapacidad, minorías, LGBTQ+.

Por tanto, si pretendemos regular en términos de inclusión, no solo debemos realizar esa lectura, sino también analizar las particularidades de cada caso, que pueden ser muy diferentes de uno a otro. Por eso, es importante darle el protagonismo necesario a las mujeres en el proceso penal, en tanto este se encuentra devastado por las diferentes formas de ejercicio de poder por parte de los operadores del sistema.

La relevancia de analizar el caso particular radica en que cada mujer posee una cotidianidad, una familia diferente, necesidades distintas y la solución que se tome en cada caso tendrá un impacto directo en esos rubros en particular, por lo que no debemos perder ese norte.

Además, desde una perspectiva interseccional, no debemos perder de vista que las mujeres de origen afrodescendiente se encuentran más expuestas a sufrir las consecuencias de la violencia doméstica y de género, en tanto son blanco de discriminación en el marco de una violencia estructural.¹¹ “Las de origen afrodescendiente¹² viven en esta intersección y sobreviven a la violencia, incluido el homicidio, en tasas extraordinariamente altas” (Sered, 2019, p. 205).

¹¹ La justicia restaurativa crea un entorno sin prejuicios donde los hombres violentos pueden analizar y comprender su cosmología violenta y sus raíces culturales, y descubrir prejuicios de género (Lamanuzzi, 2023).

¹² Se estima que el 29% de las mujeres de origen afrodescendiente reportan haber experimentado este tipo de violencia en su vida (incluyendo violación, agresión física y acoso), pero cuando sufren daño, tienen menos probabilidades que las mujeres blancas de recibir apoyo de servicios sociales y programas para mujeres maltratadas u hospitales. Esta violencia, por supuesto, no se limita a las mujeres de origen afrodescendiente (Sered, 2019).

En consonancia, el modelo social hegemónico -blanco, burgués, instruido, propietario-, también reflexiona sobre este tema, y los resultados son la devaluación del daño de un sector social vulnerable involucrado, habida cuenta que en peor situación se encuentran las niñas y los niños de origen afrodescendiente: si nos colocamos las “lentes moradas”,¹³ vemos que esta franja etaria se encuentra expuesta a escalas mayores de violencia con menos mecanismos de protección a los fines de contrarrestarla. Esto convierte a las personas menores de edad en “polivíctimas”, es decir, personas que han sobrevivido a múltiples tipos de victimización.

Al respecto, Howard Zehr reflexiona: “Las personas de origen afrodescendiente no deberían afrontar la carga de visibilizar los privilegios que operan en torno a la raza y etnicidad en nuestra sociedad. Tampoco debieran ser las voces de las mujeres las únicas que deban hablar y aclarar cuestiones en torno al género” (2001, p. 196).

En ese sentido, el sistema de derecho convencional rige globalmente y aplica el caso principal a los casos sucesivos, lo que constituye un acto de injusticia cuando hablamos de violencia doméstica y de género. Por el contrario, la JR implica una práctica minuciosa basada en el análisis de caso por caso, atendiendo las necesidades de todas las partes que intervienen en el proceso, escuchándolas activamente y brindándoles la oportunidad de encontrar la solución al conflicto, lo cual implica dar una respuesta concreta a cada necesidad.

¹³ Véase nota 6.

Cabe resaltar que la JR devuelve el conflicto a las partes¹⁴ a los fines de buscar la manera adecuada de solucionarlo. Por el contrario, el sistema de derecho convencional¹⁵ se apropia del conflicto y redacta una sentencia¹⁶ ajena a las partes, a las particularidades de las distintas personas, tales como la cotidianidad, sus proyectos de vida y necesidades¹⁷ de la familia, lo que conlleva un gran impacto en el bienestar individual y social.

¹⁴ El poder y la libertad de las partes es uno de los puntos clave de la justicia restaurativa (véase Lamanuzzi, 2023).

¹⁵ El sistema de justicia penal convencional no promueve la participación de las víctimas y los perpetradores en el proceso de toma de decisiones, tendiendo a quitarles poder y limitar su capacidad para tomar decisiones autónomas (véase Lamanuzzi, 2023).

¹⁶ En el proceso penal moderno, las partes están representadas por abogados profesionales, que hablan por ellas y deciden qué elementos de hecho y de derecho son relevantes y útiles para su caso (véase Lamanuzzi, 2023).

¹⁷ Las técnicas restaurativas dan voz a los participantes y fomentan su capacidad para buscar una respuesta a sus necesidades.

4. El abordaje del trauma¹⁸

Tal como se ha expresado en las líneas que anteceden, la violencia de género es racializada y estructural. Sus comienzos se remontan poco tiempo después de la colonización, época en la que el eurocentrismo irrumpió en América y escribió las narrativas y estereotipos que como sociedad sostenemos hasta nuestros días (Hooker & Potter Czajkowski, 2011). Evidentemente, los intereses y posiciones de poder fueron la brújula en el trazo de ese camino hacia la desigualdad.

En otras palabras, dicha inequidad ha trascendido hasta nuestros días en tanto se ha transmitido de generación en generación, y ha impactado en mayor medida a las mujeres de origen afrodescendiente, minorías, niños, niñas y jóvenes, cuyo dolor ha sido devaluado por nuestra sociedad.

Tal afección, a diferentes escalas, impacta por partida doble en tanto sus casos no son atendidos, sus reclamos no son escuchados y son

¹⁸ La palabra trauma proviene del griego "traumat", que significa herida. Trauma es el dolor físico y emocional que resulta de un conflicto violento, desastres naturales, o estructuras sociales, entre otras situaciones traumáticas. Afecta a las personas, familias, comunidades y sociedades y alimentan ciclos continuos de violencia e impiden la reconstrucción sostenida. El trauma afecta al cuerpo, al cerebro, pensamientos y creencias individuales y colectivas. Abordar los problemas médicos y de salud mental es un componente importante de la respuesta al trauma. También se necesitan componentes contextual y culturalmente apropiados, en particular abordando las necesidades de justicia y seguridad. Los individuos y las comunidades son ingeniosos y resilientes y tienen muchas de las claves para afrontar el trauma en su interior. En este sentido, puede consultarse la web de Strategies for Trauma Awareness and Resilience (STAR), www.emu.edu/star.

dejados de lado. Muchas veces las personas son perseguidas por la policía o ésta no acude a las llamadas en episodios de violencia doméstica y de género.¹⁹ Como consecuencia, las mujeres deciden no llamar a las fuerzas de seguridad, prefieren afrontar solas la miseria y el daño que, de otra manera, será peor para ellas.

Dichos mecanismos de control se exacerban cuando se entrecruzan elementos como el género y la condición étnica o racial. Al respecto, una gran parte (Davis et al, 2015) de las personas encarceladas son de origen afrodescendiente. Además, los delitos de violencia doméstica y de género se cometen mayormente contra mujeres de dicha condición (Oluwaseyi & Ok, 2025). Son las distintas formas de esclavitud y castigo que permanecen en nuestra sociedad las que, a través de esos mecanismos, garantizan la impunidad del poder y la opresión.

Un análisis a través de lentes interseccionales, indica que distintos factores como género, raza, edad, discapacidad, condición migratoria, condición económica, entre otros, confluyen y como consecuencia provocan una mayor vulnerabilidad y un menor acceso a los mecanismos de protección de derechos humanos: “Si bien el impacto del trauma es racializado y por tanto aún más perjudicial para la vida de las personas

¹⁹ El movimiento #MeToo fue fundado originalmente en 2006 por Tarana Burke, activista y defensora de la justicia social. Burke creó la frase para ayudar a las sobrevivientes de la violencia sexual, en particular a las mujeres de color, a encontrar solidaridad y apoyo. Inicialmente, el *hashtag* se utilizó en pequeños círculos comunitarios para llamar la atención sobre las formas en que el acoso y la agresión sexual afectaban desproporcionadamente a los grupos marginados, especialmente a las mujeres afrodescendientes.

afrodescendientes y/o perteneciente a distintas etnias, las personas blancas no son inmunes a sus consecuencias” (Towes, 2023, p. 169).

En relación a lo expresado, cabe destacar que los ciclos de violencia y trauma se repiten una y otra vez hasta tanto que ocurra la sanación; empero hasta tanto ello no sucede, la violencia sufrida se re-actúa hacia el interior de la persona y sobre otras, en tanto las raíces de la violencia que sufrimos y generamos, se transmiten de generación en generación hasta que sana (Yoder, 2020). Esto posee un mayor impacto en aquellos grupos vulnerables que estuvieron expuestos durante décadas a la miseria en todas sus formas.

En efecto, el trauma es parte de un ciclo de violencia que debe ser interrumpido. Por tanto, resulta imperioso buscar el camino hacia la superación y sanación del mismo, dado que el dolor interior que no sana o trasciende, se reactúa hacia otras personas de igual manera que lo hace hacia su interior la persona que lo padece.²⁰ En otras palabras, la actuación del trauma no sanado hacia el interior incluye abuso de sustancias, comer en exceso o no comer, automutilación, depresión, ansiedad, adicción al trabajo, dolencias físicas y suicidio. En tanto, los comportamientos hacia otras personas incluyen abuso doméstico, abuso infantil, actividad de pandillas, actividad criminal, comportamiento de alto riesgo, conflictos repetitivos y guerras.

²⁰ Al respecto, véase la web de Strategies for Trauma Awareness and Resilience (STAR): www.emu.edu/star; en particular, el *Workbook STAR 1* (Eastern Mennonite University, 2021).

Consecuentemente, cabe preguntarnos: ¿Es en el sistema de derecho convencional donde encontraremos la respuesta? ¿Es en el poder judicial, en un juicio, jueces, abogados o en una sentencia? Es sabido que el poder judicial piensa el conflicto en términos de un delito cometido contra el Estado y el único propósito es encontrar a la persona responsable y sancionar el hecho, en muchas ocasiones con pena de prisión.

De manera tal que, para nuestro sistema de justicia el problema está solucionado: una persona menos en la sociedad, encarcelada, desaparecida, en una situación en la que lo único que espera es que pasen los años y sobrevivir en la cárcel, volviéndose más violenta y aumentando el odio por el confinamiento. Esto demuestra que “endureciendo las penas y encarcelando a las personas violentas no conducirá a sociedades más seguras” (Lamanuzzi, 2023).

Por otro lado, hay una persona perjudicada, silenciada, ignorada, avergonzada, debilitada, fuera de control, perdida, sin norte, sin sentido de nada, inclusive de su propia vida; otras personas deciden qué es lo más adecuado a partir de ahora, deciden por su familia, su cotidianidad, su proyecto de vida; su voz es silenciada, en tanto el daño es contra el Estado y no contra la individualidad de la persona ofendida, lo que da cuenta de que tal invisibilización. “En lugar de ayudar, la participación en el sistema de justicia penal suele resultar difícil para las víctimas” (Lamanuzzi, 2023, p. 4).

Es allí donde reconocemos que el sistema de derecho convencional solo carece de una respuesta certera para las personas, la sociedad, las

comunidades que han sido perjudicadas que necesitan soluciones en lugar de encarcelamiento masivo de personas y víctimas sin sanación, con vidas rotas. O tal vez no tenga la respuesta adecuada, sensible, reparadora, basada en una escucha activa, un proceso que humanice en lugar de apropiarse del protagonismo de las partes involucradas en el conflicto.

Como consecuencia, las personas afectadas no creen en el sistema legal convencional, se sienten decepcionadas y olvidadas, deshumanizadas y colocadas en una posición inactiva. Por eso hablamos de la "victimización secundaria", que refiere al conjunto de consecuencias psicológicas negativas que resultan de la forma en que las instituciones y otros individuos que trabajan en el sistema de justicia penal tratan a la víctima (Forti, 2000: 268-269 citado en Lamanuzzi, 2023).

Por lo expuesto, surgen interrogantes tales como: ¿Es la justicia restaurativa la solución alternativa en términos de equidad? Cuando hablamos de prácticas restaurativas, hablamos de personas, individualidades, historias, necesidades, responsabilidad, rendición de cuentas, construcción de comunidad, relaciones sanadoras, y fundamentalmente, hablamos de una persona que ha sido perjudicada que debe ser reparada de acuerdo a su necesidad (Zehr, 2015). Esto, en tanto en dichos procesos todas las voces se alzan y son escuchadas activamente, se garantiza la igualdad de oportunidades y se equilibran las diferencias exploradas con lentes interseccionales.

Como resultado, las partes creen en el sistema de derecho y asumen el control del proceso, recuperan el poder en miras a encontrar la

solución, atendiendo a las necesidades con la finalidad de reparar el daño. Es un largo camino de deconstrucción de la violencia a través de desandar kilómetros de historia y estructuras forjadas desde tiempos coloniales.

Empero, deconstruir esa historia implica darnos cuenta de que en los inicios esa visión era de unos pocos, de ese pueblo que tenía el poder de tomar tierras, de apropiarse de la cultura, de exterminar personas, de imponer una religión, de colonizar diferentes formas de vida, de explotar los bienes, de trabajar, aprender, resolver conflictos y construir comunidad (Zehr, 2015).

Las formas de normalizar la violencia desde ese mismo comienzo tienen que ser analizadas y reescritas. Es necesario repensar el patriarcado y la forma en que se debilitó a las mujeres, preguntarnos por qué se tuvo en cuenta ese evento, cuándo ocurrió y cuáles fueron sus causas. ¿Por qué las mujeres fueron devaluadas respecto de los hombres? ¿Por qué las mujeres de origen afrodescendiente fueron devaluadas respecto de las mujeres blancas, y los hombres de origen afrodescendiente fueron devaluados respecto de los hombres blancos? ¿Por qué las minorías no tienen relevancia para cambiar la violencia estructural y por qué las comunidades originarias fueron exterminadas y tratadas como animales por los colonos?

Visualizar esas crueles diferencias a lo largo de la historia es el punto de partida para iniciar el camino hacia la sanación y la promoción de paz en un proceso complejo, plagado de tensión y conflicto. La consolidación de la paz reconoce la presencia del daño en primer lugar. Se trata de

deshacer el daño: “Cuando utilizamos la no violencia para enfrentar la violencia y la injusticia, no estamos perturbando la paz, estamos perturbando la complacencia. Estamos perturbando la normalización de la violencia” (Haga, 2020, p. 62).

De modo que, la sanación estructural, pensando en términos de humanidad, es capaz de ver todo el dolor que causamos y el daño que sufrimos sin tener la responsabilidad de verlo. “Así como el trauma puede transferirse genéticamente de generación en generación, la resiliencia puede transferirse de manera similar” (Towes, 2023, p. 171).

Por consiguiente, en el largo camino del abordaje y la superación del trauma, resulta imperioso transformar las narrativas, comenzando por nuestro lenguaje. Es necesario evitar etiquetar a las personas y colocar bajo nuestras lentes de análisis los términos que utilizamos, cuestionándonos si esos términos sitúan a las personas en posiciones estáticas o dinámicas, y si les estamos dando la posibilidad de cambiar sus posiciones. “Los propios términos 'víctima' y 'delincuente' han sido objeto de escrutinio. Estas palabras no sólo reflejan un remanente del antiguo paradigma, sino que sirven para limitar la identidad de una persona de maneras que podrían inhibir su viaje hacia la plenitud” (Lewis y Umbreit, p. 8).

5. Procesos restaurativos

De acuerdo a lo desarrollado a lo largo de las líneas que anteceden, en las que ponemos el acento en el ser humano, sus necesidades y las diferencias que deben ser tomadas en cuenta en términos de equidad,

resulta menester aclarar las diferencias entre el derecho convencional y la justicia restaurativa, conceptos que son explicados detalladamente por Hower Zehr (2010); Rupert Ross (1996) y Robert Yazzie (1994).

En ese sentido, partimos de la base de que el derecho convencional es una ley escrita, preestablecida y selectiva, que interpreta el crimen como una falta contra el Estado, ignora a la persona que fue agredida, persigue a quien cometió la falta, castiga y encarcela. De allí que resulta una sentencia, que coloca a las personas en una posición estática, en un lugar olvidado y en un lugar de mayor vulnerabilidad. “El proceso de justicia penal contribuye a la ira de las víctimas” (Ross, 1996, p. 185). Su esencia es el poder y la fuerza establecidos por las autoridades: ¿Qué ley se violó? ¿Quién violó la ley? ¿Cuál es el castigo?

Por otro lado, la justicia restaurativa pone de resalto las individualidades involucradas en el proceso, tanto personas ofendidas como ofensoras, las que toman el control del proceso, asumen responsabilidades, atienden las necesidades, rinden cuentas y reparan el daño, en tanto: “El crimen es una violación de las personas y las relaciones. Crea obligaciones para hacer las cosas de manera correcta. La justicia involucra a la víctima, al ofensor y a la comunidad en una búsqueda de soluciones que promuevan la reparación, la reconciliación y la tranquilidad” (Zehr, 1990, p. 88).

Como podemos observar, es un proceso colaborativo, inclusivo y democrático, que requiere una voz igualitaria para todas las partes interesadas: “Si te afecta una decisión, tienes que ser parte de esa decisión” (Pranis, 2012, p. 35). Y ese es un verdadero desafío, establecer

el equilibrio entre las partes, aunque sean de diferentes culturas, con el propósito de destacar la dignidad que hay dentro de cada ser humano involucrado en el proceso y tener la capacidad de ver el valor interior: “Todos pueden ver la totalidad de cada persona” (Ross, 1996, p. 148).

Entonces, si pensamos en la justicia restaurativa no sólo como un movimiento social sino como un movimiento de justicia social: ¿Cómo puede satisfacer las necesidades de justicia de todas las personas y especialmente de aquellas comunidades históricamente marginadas? “Para eso será necesario que caminemos en solidaridad a través de barreras de raza, género y clase en miras a visibilizar la violencia estructural plasmada a través de nuestra historia y sus consecuencias, las manifestaciones actuales en nuestras estructuras sociales, tanto públicas como privadas” (Stauffer & Turner, 2019).

Las definiciones de justicia restaurativa son cuestionadas, sin embargo, con demasiada frecuencia los conceptos y contornos clave que se abren paso en la erudición académica, reflejan las ideas de quienes ostentan múltiples formas de poder y privilegio sistémico. Por ello, resulta esencial que los profesionales adopten una perspectiva dual que no solo esté atenta al daño interpersonal y la rendición de cuentas, sino también consciente de los daños sistémicos y las raíces estructurales del crimen (Napoleon, 2004 citado en Stauffer & Turner, 2019).

Al respecto, la mayoría de los países y comunidades que emplean la justicia restaurativa utilizan dichos programas o conferencias en la atención del caso por caso, dependiendo del sistema legal. Estas prácticas milenarias fueron institucionalizadas por primera vez en 1989,

en el sistema legal de Nueva Zelanda, las que actualmente constituyen el centro de todo un sistema de justicia juvenil (Braithwaite, 1998).

Por ejemplo, en las Conferencias Grupales Familiares (MacRae, 2004), los principales objetivos son enmendar a la persona ofendida (como prioridad); devolver algo a la comunidad; abordar las causas subyacentes del delito y garantizar que las personas jóvenes tengan el apoyo que necesitan para cumplir con sus obligaciones.

Luego, hay otra forma de práctica de la justicia restaurativa que es la Conferencia Víctima-Ofensor, una reunión entre la persona que fue ofendida y la persona que causó la ofensa. Bajo esta modalidad, no podemos soslayar que el riesgo puede ser enfrentar un nuevo trauma debido a nueva información que sólo la persona infractora puede brindarle; pueden experimentar un sentimiento de decepción si la persona agresora no comprende la angustia, carece de empatía o no ofrece una reparación adecuada; aunque también es cierto que las partes pueden apropiarse del proceso, fortalecerlo, darle voz a sus emociones y opiniones, y un sentido de sanación emocional.

Por tal motivo, hay distintas formas de materializar las prácticas restaurativas, las que Ted Wachtel (Presidente del Instituto Internacional para las Prácticas Restaurativas en Bethlehem, Pennsylvania) categoriza en parcial, principal o mayoritariamente y completamente restaurativas, según los componentes personales que participan en el proceso: persona ofendida, persona que causó la ofensa o comunidades (2013).

Así, las prácticas restaurativas son parcialmente restaurativas cuando trabajamos desde principios restaurativos con un componente personal:

la persona ofendida, la persona que causó la ofensa o la comunidad; principal o mayoritariamente restaurativa, cuando trabajamos con dos componentes personales; y completamente restaurativa cuando trabajamos con los tres componentes personales.

En tal sentido, dependiendo de la particularidad del caso concreto, a veces no resulta apropiado o, ante la imposibilidad, resulta necesario unir todos los principales componentes personales en un proceso. Aun así, podemos trabajar con las personas afectadas, sus familias o las comunidades, aplicando lentes restaurativas. Además, en otros casos, no será restaurativo trabajar con ambos componentes; dependerá de las particularidades, las circunstancias y las necesidades de las partes involucradas en cada proceso.

Sumado a lo anterior, es dable destacar que “la justicia restaurativa amplía el círculo de partes interesadas (aquellas con intereses o posición en el evento o el caso) a los fines de incluir también a la comunidad” (Zehr, 2015). En tanto, dichos componentes tienen necesidades: las personas ofendidas necesitan ser informadas, conocer la verdad, recuperar el control de sus vidas, fortalecerse, ser restituidas y reivindicadas. Por su parte, las personas que causaron el delito deben asumir su responsabilidad, rendir cuentas, tener la oportunidad de experimentar una transformación personal y reintegrarse positivamente en la comunidad.

Finalmente, las comunidades también necesitan atender sus preocupaciones como partes ofendidas y contar con la oportunidad de construir un sentido de comunidad, fomentar la responsabilidad mutua y

promover las condiciones básicas para el desarrollo de una sociedad saludable.

Sin embargo, no debemos soslayar las características que Marta Lamanuzzi (2023) detalla en relación a las adversidades que enfrentan las mujeres en procesos de violencia de género y los riesgos que pueden presentarse en una práctica restaurativa. Entre estos riesgos se encuentran, entre otros: los desequilibrios de poder frecuentemente asociados a este tipo de delitos; el hecho de que el encuentro con el agresor suele desencadenar emociones fuertes en la víctima, como ansiedad, tensión, angustia leve y también emociones asociadas a la violencia vivida; el riesgo de volver a traumatizarse; la posibilidad de que el agresor pida disculpas después de un estallido de violencia, lo que forma parte del conocido ciclo de violencia (tensión, estallido, disculpa, luna de miel, tensión, etc.); el riesgo de manipulación del proceso de justicia restaurativa por parte de los infractores; la persistencia de los estereotipos de roles de género y una concepción patriarcal de la familia; la “victimización secundaria” de la persona en situación de violencia, a quien se culpa directa o indirectamente del incidente; la limitación en la lucha contra el silencio sobre el problema y los estereotipos de rol de género (enfoques feministas); la posibilidad de que los programas sean utilizados en interés de las personas agresoras y no de las víctimas; la falta de orientación suficiente en los principios de justicia restaurativa para garantizar que los facilitadores respondan a este tipo de violencia de manera adecuada y segura; la imposibilidad de realizar una evaluación de la adecuación en abstracto, que debería ser sustituida por

un enfoque caso por caso; y la dificultad de llevar un seguimiento de los resultados a largo plazo.

De modo que, los tres componentes descriptos poseen necesidades. Entonces, cabe preguntarnos: ¿Existe una única fórmula aplicable a todos los casos? ¿Es restaurativo un encuentro directo entre la persona ofendida y la persona ofensora? ¿Cómo garantizamos una perspectiva multicultural? ¿Qué elementos nos condicionan? ¿Cómo impacta nuestra posición de privilegio en nuestra labor? ¿Desde qué lugar observamos y analizamos?

Habida cuenta de ello, no ha de perderse de vista que: “La justicia restaurativa es una forma de vida para los pueblos originarios” y que “la colonización de justicia restaurativa ha significado quitarle el espíritu” (Littlewolf, 2022 citado en Abramson & Asadullah, 2023, p. 6), haciéndola inaccesible para los pueblos de origen, en tanto el campo ha evolucionado y se ha profesionalizado cada vez más. En consecuencia, dar una respuesta a cada caso implica abordar en detalle las raíces del conflicto, garantizar un marco antiopresivo y quitar el velo de una visión eurocéntrica.

Por otro lado, debemos ser conscientes de que el sistema de derecho convencional requiere tiempos diferentes al proceso de justicia restaurativa, lo que explica que las personas facilitadoras empleen el tiempo necesario con el fin de explorar las causas del daño a través de una escucha activa y profunda, donde surjan las voces de las partes. Se trata de un trabajo artesanal y creativo, que requiere la dedicación exclusiva y que resulta fundamental para recabar todo aquello que las

partes necesiten expresar con miras a reescribir sus historias de daño. Por tanto: “El sistema penal busca retribución, mientras que la justicia restaurativa busca rendición de cuentas y reparación; evita agregar más daño al daño ya causado” (Levine & Meiners, 2020, p. 140).

6. Expectativas de las mujeres en situación de violencia

La persona que sufre un episodio violento atraviesa un largo recorrido hasta que logra poner en palabras lo acontecido, lo que implica afrontar un sinnúmero de emociones difíciles de imaginar,²¹ especialmente cuando esa vivencia la ha llevado a perder el control, a debilitarse y a experimentar ira, miedo o impotencia (Yoder, 2020).

Por ello, cuando llega a esa instancia de exteriorizar el trauma con el propósito de pedir ayuda, se encuentra con un sistema que no le da la participación necesaria en el proceso, la invisibiliza y acalla su voz. Por eso, “[l]as víctimas a menudo sienten que el proceso de justicia penal no sólo las deja fuera, sino que les roba su experiencia, reinterpretándola en términos legales” (Zehr, 2001, p. 192).

Teniendo en cuenta ello, hay al menos cinco elementos que deben garantizarse para brindar una respuesta a las personas ofendidas, con el fin de que recuperen la fe en el sistema jurídico y retomen el control de sus vidas. Estos elementos son:

²¹ “Estar informado sobre el trauma (es decir, ser consciente de lo que es el trauma y cómo nos afecta fisiológica, emocional, mental y espiritualmente) es un factor importante para ayudar a explicar una amplia gama de fenómenos como los sentimientos de inseguridad, la pérdida de identidad cultural, el racismo, la polarización, la inacción climática y la violencia en general” (Yoder, 2020, p. 14).

- a) *Restitución*: recuperación del estado que tenía anteriormente. Para restaurar sus vidas, es fundamental compartir una narrativa que incluya la responsabilidad del perpetrador, el sufrimiento de la víctima y el sentimiento de vergüenza de ambos, sin la expectativa de negar esta experiencia (Lamanuzzi, 2023, p. 9).
- b) *Rehabilitación*: conjunto de técnicas y métodos destinados a recuperar una función o actividad del cuerpo que ha disminuido o se ha perdido.
- c) *No repetición*: garantía de que el hecho no volverá a ocurrir.
- d) *Reparación*: compensación o reparación por daño u ofensa sufrida, ya que en forma simbólica, económica, etc.
- e) *Satisfacción*: sensación de bienestar que se experimenta al cumplir un deseo o satisfacer una necesidad.

En muchos casos, el cumplimiento de todos los elementos será difícil, pero no imposible. Lo que ha de tenerse presente es que el trauma genera una necesidad: las personas que han sido dañadas necesitan una respuesta, es decir, saber y comprender por qué sucedió. Como señala Lamanuzzi (2023, p. 2): “La violencia doméstica contra las mujeres se manifiesta como una escalada de actos violentos (a veces incluyendo agresiones sexuales) acompañados del ejercicio del poder y control: la víctima está aislada y vive en miedo permanente.”

Por tanto, las personas que han sufrido violencia, ya sea de forma directa o indirecta, desean información y, en muchos casos, la

oportunidad de contar sus historias en un espacio seguro. El trauma siempre genera la necesidad de restaurar nuestras vidas. Sin embargo, la necesidad más urgente es la seguridad, el bienestar físico, emocional y también espiritual. Y lo más importante: recuperar el control. Por ello, “[t]ransformar nuestra respuesta a la violencia requerirá colocar a las personas que sobreviven en el centro de cualquier respuesta. Debemos preguntar a las personas sobrevivientes qué necesitan” (Sered, 2019).

En consecuencia, es fundamental tener en cuenta que cada caso posee sus particularidades y que las personas ofendidas demandan diferentes necesidades. Algunas necesitan tener un encuentro directo con la persona que causó el daño; otras anhelan un pedido de perdón. Esto da cuenta que existen diversas formas de diseñar medidas de reparación, las cuales, en ocasiones, serán simbólicas y no necesariamente económicas. Pero, en todos los casos, “[n]ecesitan oyentes compasivos para escuchar y validar sus verdades” (Zehr, 2001, p. 190).

7. Conclusiones

El dolor y el daño son los impactos de la violencia. Para construir movimientos efectivos para el cambio, debemos hablar de ellos. Para algunas personas, eso requiere volver a contar repetidamente la narrativa de la violencia. “Este volver a contar y desahogarnos nos permite aliviar el trauma y comenzar a reconstruir una nueva narrativa” (Zehr, 2001, p. 189).

Para ello, resulta menester propiciar espacios que promuevan la participación de las personas en el proceso de manera activa. Esos espacios seguros pueden encontrarse en las prácticas restaurativas, dado que, a través de la transversalidad de sus enfoques, colocan el acento en la individualidad, en el caso particular, atendiendo a las necesidades de cada persona con la adopción de un enfoque informado sobre el trauma y un marco antiopresivo a través de un aprendizaje reflexivo (Yoder, 2020).

En ese sentido, cada caso debe ser abordado de manera diferente, dotado de los ajustes procedimentales necesarios de acuerdo a lo descrito en las líneas que anteceden. En ocasiones, esto implicará reunir a todos los componentes personales (Wachtel, 2013), mientras que en otras se deberá trabajar con un solo componente personal, buscando la forma más restaurativa de atender las necesidades de la persona involucrada en el caso particular.

Sólo recorriendo ese camino podremos romper los ciclos de violencia y promover la sanación del trauma. Es un camino largo, y el punto de partida consiste en avizorar nuevas prácticas que podamos poner en marcha en aras a transformar los conflictos, bajo la premisa de que: "Las personas que han sanado sanan a otras" (Sered, 2019, p. 227).

En otras palabras: imaginemos un sistema jurídico que permita a cualquiera expresar cualquier cosa durante el curso de una disputa. Un sistema en el que ninguna figura de autoridad deba determinar qué es "verdad". Pensemos en un sistema cuyo objetivo final sea la justicia restaurativa y que se base en la igualdad y la plena participación de los

litigantes en la decisión final. Si decimos de la ley que "la vida proviene de ella", entonces, donde hay dolor, debe haber curación (Yazzie, 1994, p. 80).

Referencias

- Abramson, A., & Asadullah, M. (2023). Decolonizing restorative justice. *The Routledge International Handbook on Decolonizing Justice*.
- Arias, M. L. (2024). Infancias y género: Análisis del Observatorio de Derechos de las Infancias y Adolescencias en la Provincia de Río Negro. En F. Barrio Martín et al. (Eds.), *Derechos, debates y actualidad jurídica en la provincia de Río Negro* (pp. 163-174). Editores del Sur.
- Braithwaite, J. (1998). Restorative justice. *The handbook of crime and punishment*, 323-344.
- Davis, F. E., Lyubansky, M., & Schiff, M. (2015). Restoring racial justice. *Emerging trends in the social and behavioral sciences*, 1-16.
- Davis, F. (2019). *The little book of race and restorative justice: Black lives, healing, and US social transformation*. New York: Good Books.
- de la Fuente, V. D., & Zehr, H. (2012). Entrevista a Howard Zehr. *Criminología y Justicia*, (4), 115-117.
- Haga, K. (2020). *Healing resistance: A radically different response to harm*. Parallax Press.

- Hankivsky, O. (2014). *Intersectionality 101*. The Institute for Intersectionality Research & Policy, SFU.
- Hooker, D. A., & Potter Czajkowski, A. (2011). *Transforming Historical Harms*. Eastern Mennonite University's Center for Justice and Peacebuilding.
- Kuhn, T. (1962). *Teoría de las revoluciones científicas*. México: Fondo de Cultu.
- Lamanuzzi, M. (2023). Restorative justice in cases of gender-based violence against women: perspectives on shame, symbolic interactionism and agency. *The International Journal of Restorative Justice*, 7(2), 226–249. <https://doi.org/10.5553/tijrj.000157>.
- Levine, J., & Meiners, E. R. (2020). *The feminist and the sex offender: Confronting sexual harm, ending state violence*. Verso Books.
- Lewis, T., & Umbreit, M. (2021). Are we serving victims well? Considerations on victim engagement in current RJ movement trends. En T. Lewis & C. Stauffer (Eds.), *Listening to the movement: Essays on new growth and new challenges in restorative justice*. Cascade Books.
- MacRae, A. (2004). *Little book of family group conferences New Zealand style: a hopeful approach when youth cause harm*. Simon and Schuster.
- María Antonieta Maltos Rodríguez, Manual de justicia penal para adolescentes. Primera edición: agosto de 2022. Mecanismos

Alternativos de Solución de Controversias con enfoque restaurativo para adolescentes.

Oluwaseyi, J., & Ok, E. Social Justice Movements: The Role of Movements Like Black Lives Matter and# MeToo in Shaping Politics and Society. https://www.researchgate.net/publication/388632013_Social_Justice_Movements_The_Role_of_Movements_Like_Black_Lives_Matter_and_MeToo_in_Shaping_Politics_and_Society

Pérez, M. P. (2022). Los avances del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México. *Revista CNCI*, 1(2), 43-56.

Pranis, K. (2012). The restorative impulse. *Tikkun*, 27(1), 33-34.

Ross, R. (1996). *Returning to the teachings: Exploring Aboriginal Justice*. Penguin Books Canada.

Sered, D. (2019). *Until we reckon: Violence, mass incarceration, and a road to repair*. The New Press.

Stauffer, C., & Turner, J. (2018). The new generation of restorative justice. In *Routledge International Handbook of Restorative Justice* (pp. 442-461). Routledge.

Toews, B., & Zehr, H. (2023). Life sentences: Trauma, race, and restorative justice. En B. Toews & H. Zehr, *Still doing life: 22 lifers, 25 years later* (pp. 163-182). The New Press.

Wachtel, T. (2013). Definiendo qué es restaurativo. En Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, Escuela de Posgrado.

International Institute for Restorative Practices.

<https://www.iirp.edu/images/pdf/Defining-Restorative-Spanish.pdf>

Yazzie, R. (1994). Life comes from it: Navajo justice concepts. *NML Rev.*, 24, 175.

Yoder, C. (2020). *The Little Book of Trauma Healing: Revised & Updated: When Violence Strikes and Community Security Is Threatened*. Simon and Schuster.

Zehr, H. (1990). *Changing lenses: A new focus for crime and justice*. Herald Press.

— (2001). *Transcending: Reflections of crime victims*. Simon and Schuster.

— (2015). *The little book of restorative justice: Revised and updated*. Simon and Schuster.

— (2015). *Changing lenses: Restorative justice for our times*. MennoMedia, Inc.